



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 70 De Miércoles, 14 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200004400	Ejecutivo	Bibiana Lozada Cardozo	Fernely Vnegas Gomez	13/10/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000420190040900	Ejecutivo	Kenia Yaneth Ruiz Gonzalez	Yeferson Fierro Losada	13/10/2020	Auto Fija Fecha - Auto Fija Nueva Fecha Aduencia Accediendo Aplazamiento
41001311000420190050500	Ejecutivo	Yolima Palencia Chilito	Jhon Carlos Rubiano Medina	13/10/2020	Auto Requiere - Requiere Previo Desisitmimiento Tacito
41001311000420200016500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maria Angelica Quezada Garcia	Silvia Fernanda Garcia	13/10/2020	Auto Fija Fecha - Fija Nueva Fecha Y Requiere Decreta Pruebas
41001311000420200018700	Procesos Verbales	Jorge Enrique Ortiz Quintero	Maritza Fernandez Bravo	13/10/2020	Auto Admite / Auto Avoca - Ordena Notificar Y Reconoce
41001311000420200019800	Procesos Verbales	Edgar David Gomez Murcia	Ana Rosa Panqueva Martinez	13/10/2020	Auto Rechaza

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 14 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

9326678a-5076-4ac1-9142-45133ce6c777



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 70 De Miércoles, 14 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200018000	Procesos Verbales Sumarios	Maribetdh Avila Cabrera	Fernando Pinto Yara	13/10/2020	Auto Rechaza
41001311000420200018500	Procesos Verbales Sumarios	Gemma Maritza Caviedes Perez Y Otro	Hector Caviedes Rodriguez	13/10/2020	Auto Decide - Acepta Desitimiento Tacito

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 14 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

9326678a-5076-4ac1-9142-45133ce6c777



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	13 de octubre de 2020
Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: Correo electronico:	BIBIANA LOZADA CARDOZO Bibiana.lozada@gmail.com
Apoderado: Correo electronico	DAIREN MELO MUÑOZ juridicazd@gmail.com
Demandando: Correo electronico	FERNELY VANEGAS GOMEZ Fercho075@gmail.com
Apoderada: Correo electronico:	
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00044-00
Decisión:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Interlocutorio No.	140

Vencido en silencio el término al demandado para proponer excepciones se procede a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Los alimentos ahora ejecutados, tienen su origen en Acuerdo Conciliatorio No. 00000045 suscrito ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) el día 23 de enero del 2014 donde se fijó una cuota alimentaria por la suma de (\$150.000) y vestuario en la suma de (\$100.000) en los meses de junio y diciembre a favor de la niña SARA GABRIEL VANEGAS LOZADA.

Emitido el mandamiento de pago el 20 de febrero de 2020 (pag. 17 pdf), providencia que fue notificada al demandado a través de su correo electrónico personal el 03 de septiembre del año que avanza como así fue solicitado por este en memorial de fecha 25 de agosto de 2020 y de esta manera se realizó por la parte demandada como se prueba de los anexos allegado en la apoderada quien cumple con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, habiendo transcurrido en silencio el término para proponer excepciones.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 440, inciso segundo, del C. General del Proceso, cuando no propongan excepciones en forma oportuna, se ordenará por auto seguir adelante la ejecución, se cumplan las obligaciones señaladas en auto de mandamiento de pago, se practique la liquidación del crédito y se condene en costas.

En el sub-lite, tenemos que se hallan reunidos los requisitos y legalizado el incumplimiento de la obligación por parte del demandado, no habiéndose propuesto excepciones por el demandado y en razón a que la obligación es clara y expresa, y actualmente exigible la deuda contraída según el artículo 422 del Estatuto en cita, se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago y se condensarán la parte resolutive de esta providencia.

Lo anterior, es suficiente para que el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVA:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución de este juicio ejecutivo en contra del señor FERNELY VANEGAS GOMEZ y a favor de la niña SARA GABRIEL VANEGAS LOZADA, representado por la señora BIBIANA LOZADA CARDOZO por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$1.650.000=** Correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de febrero a diciembre del 2014.
- ✓ **\$1.882.800=** Correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del 2015.
- ✓ **\$2.014.596=** Correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2016.
- ✓ **\$ 2.155.608=** Correspondiente a las cuotas alimentarias de los mese de enero a diciembre del 2017.
- ✓ **\$ 2. 282.784=** Correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del 2018.
- ✓ **\$ 2.419.740=** Correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del 2019.
- ✓ **\$ 427.486=** Correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero y febrero del 2020.
- ✓ **\$ 1.200.000=** Correspondiente a las cuotas extraordinarias de junio y diciembre para vestuario de los años 2014 al 2019.
- ✓ Por las cuotas que en adelante se causen.
- ✓ Más los intereses moratorios del 0.5% desde cuando se hizo exigible cada obligación hasta el día que se verifique el pago de cada una de ellas, en su totalidad.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito en este asunto, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense.

CUARTO: FIJASE como agencias en derecho la suma de \$769.000, a favor de la parte actora y a cargo del ejecutado, las cuales se incluirán en la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

323d278d66d9e3ca1c46dac6b9a5209ce84435ac1f6f0790681d7791ac433fe6

Documento generado en 13/10/2020 08:40:50 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	13 DE OCTUBRE de 2020
Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	KENIA YANETH RUIZ GONZALEZ
Demandado:	YEFERSON FIERRO LOSADA
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00409-00
Decisión:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

El apoderado de la parte actora en escrito presentado el 9 de octubre/20, vía correo electrónico solicita del despacho el aplazamiento de la diligencia programada para el día 14 de octubre del año que avanza a la hora de las 9:00 de la mañana, por lo que sé,

DISPONE:

1. **REPROGRAMAR** para el **día 16 de octubre de 2020, a la hora de las 9:30 de la mañana**, la audiencia inicial de la que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por la plataforma TEAMS, enlace que se remite

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ab5b6ba2763e94ef9b24c7a277bdbe1ba%40thread.tacv2/1602631437505?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%224bd6a5d1-232d-4c6e-9086-0674ee2df135%22%7d>

2. En la cual se desarrollará el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSOS.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia.
3. Las pruebas decretadas y demás disposiciones, como las advertencias continúan siendo las contenidas en auto del 4 de febrero de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, será las que éste contiene y allí se ordenaron.
4. Por secretaría comuníquese lo aquí decidido a las partes a través de sus correos electrónicos.
5. Notifíquese en Estado Electrónico del microsítio del juzgado en la plataforma de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e39e8e363818e052fc71c478cc49661d661d416c0e7a90e0dd04a0c8ec067d00

Documento generado en 13/10/2020 08:41:08 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	13 octubre de 2020 13 de octubre de 2020
Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: Correo electronico:	YOLIMA PALENCIA CHILITO Desconocido
Apoderado: Correo electronico	RODNEY BECERRA MEDINA robecerra@defensoria.edu.co
Demandando: Correo electronico	JHON CARLOS RUBIANO Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2019--00505
Decisión:	REQUERIR LA NOTIFICACION AL DEMANDADO

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificación al demandado y por otra parte en memorial de fecha 02 de julio pasado solicitó aprobación para la notificación por aviso.

Como quiera que la notificación no se ha surtido, la personal por cuanto la comunicación fue devuelta como puede observarse a folio 47 del expediente, no siendo de recibo la notificación por aviso allegada por el Servicio de Mensajería el 02 de marzo pasado, se debe tener en cuenta lo dispuesto respecto de la notificación personal, que trajo el Decreto Legislativo 806 de 2020 posterior a la admisión de la demanda, con ocasión de la Pandemia Covid -19 siendo necesaria su aplicación inmediata, resaltando de ella que esta norma sigue imponiendo la carga a la parte demandante respecto a su notificación.

Al respecto se cita el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020:

(...)” En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Ahora, claro es que con el decreto 806 en el artículo 6 y 8 durante los dos años de su aplicación se reemplaza la notificación personal y por aviso del artículo 291 y 292 del C.G.P. por la personal física, o la electrónica que prevé la nueva norma, pero además y siendo absolutamente necesario, con el fin de garantizar la contradicción del demandado, el demandante deberá remitir ya sea por el correo electrónico del demandado o de manera física a la dirección que se tenga de este, el escrito de demanda, los anexos y auto de mandamiento de pago.

Sobre este particular se dejar claro que el accionante bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y

allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por otra parte, ante cualquiera de las dos posibilidades de notificación personal deberá allegar al Despacho el certificado o confirmación de la entrega efectiva de los documentos, lo cual se debe probar y deberá ser incorporada al expediente; para efectos de los términos de traslado, término que empezará a correr a los demandados como lo regula el artículo 8 en su inciso 3º dos días después de recibido el mensaje, es decir lo previsto para notificaciones por vía de canal digital, de lo contrario se contarán una vez se allegue la prueba de recibido del correo certificado de la notificación personal de manera física.

Esta última circunstancia del párrafo precedente se da, en razón a que existe un vacío jurídico en el Decreto 806 de 2020 al observar el artículo 6 inciso 4 parte final inciso 5, con la posibilidad de surtir la notificación personal con él envío del texto de la demanda y del auto admisorio de la misma (concomitante a la presentación de la misma por un lado y por el otro con el auto admisorio de esta) a la dirección física cuando no se conozca canal digital del demandado- frente al artículo 8º del mismo Decreto, dado que entiende este Despacho que el artículo 8 a pesar de que tenga la denominación de notificación personal, todas las posibilidades previstas en él van encaminadas exclusivamente a la notificación personal por vía de canal digital- o correo electrónico.

En razón con lo anterior se requiere a la parte demandante, proceda a cumplir con lo exigido por la norma en los términos aquí dispuestos respecto de surtir la notificación personal del demandado. De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante YOLIMA PALENCIA CHILITO para que proceda a la notificación del demandado en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se dará estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f89efa5ae526cb2889fe163f3850484c9dcd88e2454350bb91d6a11d36c0f37

Documento generado en 13/10/2020 08:41:04 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	13 OCTUBRE 2020
Clase de proceso:	J.V. DESIGNACION DE GUARDADOR
Interesados: Correo electronico:	MARIA ANGELICA QUEZADA GARCIA tafurrojaime@hotmail.com
Apoderado: Correo electronico	JAIME ROJAS TAFUR tafurrojaime@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00165-00
Decisión:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Cumplidos los tramites de ley procede el Despacho a proferir auto de decreto de pruebas y fijación de fecha para audiencia que trata el inciso 2 del artículo 579 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR la audiencia de practica de pruebas y fallo para el próximo **12 de Noviembre del 2020 a las 9:00 am.**

De conformidad con el párrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE al apoderado de la parte interesada para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual y de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, o, de ser el caso y de manera excepcional, optar por su presencia en la audiencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado a los correos electrónicos del apoderado, de los interesados, testigos indicado en la demanda y en el escrito de subsanación, una vez ejecutoriada esta providencia.

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes para efectos de colaborar con las labores de conexión, brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la audiencia, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, en el caso que no se cuente con esta información.

Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de la interesada y la adolescente, así como prestar su colaboración en la competencia de los testigos decretados de oficio a través de los medios tecnológicos dispuestos para esta actuación (art. 3° Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO. DECRETAR las siguientes pruebas:

- **Solicitadas por la parte interesada.**
 - a) **Documentales.** Téngase como pruebas las aportadas con el escrito de demanda y la subsanación.
 - b) **Testimoniales.** No solicito.

- **Procuraduría Judicial de Familia.**

No se decreta la prueba solicitada por la Procuraduría por suficiencia dado que en providencia de fecha 08 de septiembre de 2020 se ordenó visita social la cual fue practicada por la Asistente Social del Juzgado.

- **De oficio.**

- c) **Interrogatorio.** Se practicará el interrogatorio de MARIA ANGELICA QUEZADA GARCIA, cuyo enlace será enviado al correo electrónico quezadamaria512@gmail.com., el cual aportó para la realización de la entrevista con la Asistente Social del Juzgado.
- d) **Testimoniales.** Se decreta el testimonio de ALIRIO QUEZADA GARCIA, NOERLY DIAZ GARCIA. Por secretaria establézcase comunicación a los números telefónicos aportado por el abogado en el escrito de subsanación, para establecer el canal digital por medio del cual serán escuchado el testimonio y de ser necesario oficiar a las entidades públicas conforme lo permite el artículo 2 del Decreto 806 del 2020 para que presten su colaboración en la realización de dicha audiencia. A la señora LYDA NATALIA PRADA se enviará el enlace al correo electrónico lidagarcia@outlook.com aportado por el abogado.
- e) Escuchar a SILVIA FERNANDA GARCIA para que exprese su opinión y preferencia respecto a la persona idónea para ejercer la curaduría. Para ello, el apoderado de la interesada deberá garantizar su conexión y enlace a la audiencia programada.

TERCERO. Se pone en conocimiento el informe social realizado por la Asistente Social del Juzgado el 07 de octubre de 2020 y désele el traslado en el microsítio que tiene el Juzgado en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

598ca1d4e85101b0866bc653810b8aed75ebf92779a2ef0fa97f3e4ca212269a

Documento generado en 13/10/2020 08:40:52 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	13 Octubre 2020
Auto Interlocutorio	135
Clasedeproceso:	Cesación efectos civiles matrimonio religioso
Demandante:	JORGE ENRIQUE ORTIZ QUINTERO
Demandado:	MARITZA FERNANDEZ BRAVO
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00187-00
Decisión:	admite demanda

Al ser **SUBSANADA** la demanda en referencia y reunir los presupuestos del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y el artículo 82 y ss. del C.G.P. y demás normas que le armoniza , el Juzgado **RESUELVE**:

1). ADMITIR en primera instancia (art. 22-1C.G.P.) la demanda **Verbal- de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por la causal 8 del artículo 154 C.C.**, promovida por **JORGE ENRIQUE ORTIZ QUINTERO** contra **MARITZA FERNANDEZ BRAVO**, e **impártasele el tramite conforme al artículo 368 y s.s. C.G.P. consagrado para el proceso VERBAL.**

2). La notificación personal de la demandada **MARITZA FERNANDEZ BRAVO**, se procurará conforme lo indicado en el ultimo inciso del Artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, remitiendo copia del Auto admisorio como lo dispone la norma y el escrito de demanda inicial, dado que en el subsanación solo se indicó haber allegado esta y los anexos. **Deberá** certificarse al despacho el envío de la notificación personal física a la dirección aportada en la demanda y su correspondiente recibido, acreditado por empresa de envíos para proceder a correr términos por Secretaria.

3). CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos a la demandada **MARITZA FERNANDEZ BRAVO**, por el término de **veinte (20) días**, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de apoderado judicial.

4). Reconocer personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la abogada VANESSA ESTEFANIA CALLE ORTIZ, C.C. 1.053.830534, TP 330.542 CSJ, correo electrónico yanca1018@gmail.com

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2891cc2317372bd817f42bfa687681e7ecf7730cf
808be940660f0d74c2a722**

Documento generado en 13/10/2020
08:41:06 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 13 de octubre de 2020
Radicado:	41001-31-10-004-2020-00198-00
Auto Interlocutorio:	N°.
Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	EDGAR DAVID GÓMEZ MURCIA
Demandado:	ANA ROSA PANQUEVA MARTÍNEZ
Decisión:	Rechaza demanda

Acorde con la constancia secretarial que antecede, y al no haber sido subsanada la demanda en referencia conforme lo señalado en auto del 28 de septiembre de la presente anualidad, el Despacho procede a RECHAZARLA de conformidad con el inciso 4º. del artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZA

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0877f056382b157505f578202d559d70545707d32373a5f47138ac1536e24ca

Documento generado en 13/10/2020 08:41:02 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	13 octubre 2020
Clase de proceso:	V.S. CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS
Demandante: Correo electronico:	MARIBETH AVILA CABRERA maaca77@hotmail.com
Apoderado Correo electronico:	ALIRIO PINTO YARA alpinto-0804@hotmail.com
Demandado: Correo electronico: Dirección:	FERNANDO PINTO YARA Desconocido Calle 63 No. No. 5B12 Barrio el Cortijo - Neiva
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00180-00
Decisión:	RECHAZA

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda porque la parte demandante no cumplió con los requisitos 1) Requisito de procedibilidad (inciso 3, núm. 7 art. 90 C.G.P.) **2)**. No acreditó con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos como lo exige el inciso 4 artículo 6 Decreto 806/2020; 3) Poder insuficiente inciso 2º. del artículo 5º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

El abogado presenta escrito de subsanación de la demanda y aunque logra acreditar y cumplir con los requisitos exigidos 2 y 3 señalados en el auto admisorio, considera este Despacho que no subsana en debida forma el numeral 1 respecto al requisito de procedibilidad por las siguientes razones:

- a) El Despacho no puede aceptar los argumentos esgrimidos por el apoderado para justificar el incumplimiento del requisito de procedibilidad y con base a ello delegar la carga al Despacho de solicitar a la entidad administrativa subsanar los errores en la elaboración del acta y además aportarla al proceso con fines de admisión, carga que por ley es del consorte de la demandante y de su abogado en aras de cumplir con los requisitos formales en la demanda del artículo 82 CGP y los señalados en el numeral 7 del artículo 90 misma norma procesal, en concordancia con el artículo 35 y 40 de la Ley 640 del 2001, como puede verse del artículo 78 CGP numeral 10 que dice sobre deberes de las partes y sus apoderados:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;

Y el artículo 173 inciso 2 sobre las oportunidades probatorias consagra:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte

que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

b) Por otro lado, si la parte demandante solicita como pretensión principal la custodia de su hijo es lógico que se solicite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, dado que se recurre a la justicia ordinaria cuando existe intereses en conflicto y no han sido resueltos previa etapa de conciliación prejudicial, aspecto que de hecho el abogado pretérito como puede observarse del ítem denominado “requisito de procedibilidad” al indicar que su apoderada intentó ante la comisaria de Familia la conciliación extrajudicial de “alimentos”, la cual fue fracasada.

c) A su vez, tenemos que la ley 640 artículo 40 numerales 1 y 2 claramente identifica como independientes los asuntos que deben ser sometidos a conciliación prejudicial en asuntos de familia.

D). Frente a la petición anticipada de prueba, solo se accederá cuando se acredite que previo la solicitud por la parte demandante esta no fue resuelta por la autoridad administrativa conforme se indicó en los artículos 78 CGP numeral 10 y 173 inciso 2 misma norma procesal.

En síntesis, como quiera que el documento aportado no es el idóneo para cumplir el requisito de procedibilidad, además la insuficiencia de los argumentos esgrimidos, se dará aplicación a lo advertido en el artículo 90 inciso 4 CGP, es decir su RECHAZO porque no fue subsanada en debida forma.

En consecuencia,

RESUELVE

RECHAZAR la demanda promovida conforme las razones expuestas que configuran el artículo 90 inciso 4 CGP.

NOTIFIQUESE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acf7ff18d8635158f31d01fd4799eed7dbccb36d522e0fa91def1b58e27cc7e2

Documento generado en 13/10/2020 08:40:54 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	13 de octubre 2020
Clase de proceso:	V.S. ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO
Demandante: Correo electronico:	GEMMA MARTIZA CAVIEDES gemmamaritza@hotmail.com GIOVANNI CAVIEDES PEREZ giocape@hotmail.com
Apoderado: Correo electronico	KAREN NATALIA CARDOSO AGUIRRE karencardoso0516@gmail.com
Demandado:	HECTOR CAVIEDES RODRIGUEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00185-00
Decisión:	ACEPTAR DESISTIMIENTO

En memorial fechado 06 de octubre de 2020 la apoderada de la parte demandante pone en conocimiento el fallecimiento de HECTOR CAVIEDES RODRIGUEZ deceso que se produjo el 25 de septiembre de 2020 como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial No. 09855565 y desiste del proceso.

La muerte del demandado es una circunstancia sobreviniente que extingue el objeto de la demanda y estos casos no están contenido en el artículo 68 CGP, lo que conlleva a dar por terminado el proceso, pues se da fallecimiento de la persona que se pretendía fuera objeto de adjudicación de apoyo.

Ahora como quiera que la medida cautelar decretada en auto de fecha no se materializó con la posesión de la persona designada como apoyo, no se ordena el informe de gestión como lo indica el artículo 103 de la Ley 1306 del 2009 pero se decretará el levantamiento de dicha medida y oficiar a las personas vinculadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVE

1. ACEPTAR el desistimiento presentado por la apoderada de los demandantes en razón al fallecimiento del demandado y en consecuencia dar por terminado el proceso.
2. LEVANTAR la medida cautelar innominada decretada en auto de fecha 25 de septiembre de 2020 mediante el cual se designó una persona de apoyo para el señor HECTOR CAVIEDES.
3. NOTIFICAR a la curadora adlitem MARIA NANCY POLANIA CORTEZ designada para la representación judicial del señor HECTOR CAVIEDES y al PROCURADOR JUDICIAL de esta decisión a los correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15ed3c23ba619b830fcb74044128c424df68d9a32e59eb484a37865418ddd32d

Documento generado en 13/10/2020 08:40:57 p.m.